



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 285

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00.

1. ASUNTO:

La señora **Lorena Ivette Mendoza Marmolejo**, en calidad de Defensora Regional del Valle del Cauca, promueve el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al derecho al beneficio de la calidad de vida de habitantes, los cuales están descritos en los literales a), g), h), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES:

2.1.-Medida cautelar:

Ab initio, es menester indicar que una vez analizado el asunto de la referencia y valoradas las pruebas documentales arrojadas con la demanda, el Despacho considera procedente decretar de oficio una medida cautelar de carácter preventiva, en virtud del siguiente marco normativo:

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez tiene la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 ibídem desarrolló este mecanismo en el sentido de permitir que las medidas cautelares se puedan decretar por el Juez, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado de proceso, de oficio o a petición de parte, mediante una decisión que debe estar debidamente motivada y sustentada en cualquiera de las siguientes medidas:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que las medidas cautelares en los procesos que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos, se regirán por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a ello, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "*Las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*".

En este orden de ideas y en lo que corresponde a los requisitos que se deben tener en cuenta para decretar una medida cautelar, se tiene que el artículo 231 ibídem, estableció que en los demás casos en donde no se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se deben observar los siguientes requisitos:

"1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En lo que corresponde a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, el Consejo de Estado en providencia fechada el 02 de mayo de 2013¹, expuso en síntesis lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), Actor: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal,

"...Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido".

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el Despacho considera que en este momento procesal resulta procedente adoptar una medida cautelar consistente en ordenarle al **Municipio de Santiago de Cali**, a través de la Secretaria de Educación Municipal o del área correspondiente, realizar los actos necesarios para lograr la reubicación de los estudiantes que se encuentran recibiendo clases en las aulas afectadas por el deterioro de la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así como también, el acordonamiento o restricción de acceso a dichas áreas y a las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores, a fin de brindarle seguridad no sólo a los estudiantes que transitan las áreas en comento, sino también al grupo de docentes y directivos docentes y, a los padres de familia que recurren dicho lugar de la Institución.

Igualmente, se procederá a ordenarle a la entidad accionada, que al momento de adoptar la medida cautelar antes descrita, proceda a efectuar la reubicación sin causar mayores traumatismos a los estudiantes, a los padres de familia y a la comunidad educativa en general, por lo que, en asocio con los directivos de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, deberá estudiar las alternativas más acertadas, teniendo en cuenta para ello, la posibilidad de una reubicación dentro de la misma institución, efectuando cambio de horarios o cambio de aulas, o finalmente una reubicación en una institución cercana.

Esta medida cautelar, se adopta en razón a que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demanda está debidamente sustentada tanto fáctica como jurídicamente y la parte actora aportó las pruebas necesarias para demostrar la titularidad de los derechos colectivos invocados.

Adicional a lo anterior, las pruebas documentales aportadas con la demanda, permiten determinar que la comunidad educativa de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, se encuentra en grave e inminente riesgo o peligro, pues el deterioro y las fallas presentadas en la infraestructura del plantel, es una situación que viene siendo conocida por el **Municipio de Santiago de Cali** desde el año 2007, sin que la entidad territorial

haya adoptado las medidas necesarias para brindarle seguridad a todas las personas que transitan en el área y así evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se tiene que la Secretaria de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**, tiene conocimiento de esta situación desde el pasado 09 de marzo de 2007, cuando un funcionario de dicha dependencia realizó una visita técnica a la planta física de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres y se percató del mal estado de la infraestructura del plantel, motivo por el cual el funcionario recomendó la inclusión de la Institución en el cuadro de necesidades para mantenimiento.²

Posteriormente, se observa que la Subsecretaria de Planeación Sectorial del **Municipio de Santiago de Cali**, el día 10 de octubre de 2017, realizó una visita técnica a la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, en donde se encontró como novedad la siguiente: *"La sede escolar, presenta dos tipos diferentes de construcción, un bloque de dos pisos de altura de construcción moderna, el resto de la construcción de un piso de altura, que presenta problemas en cubiertas, cielo falso, pisos en mal estado y redes eléctricas obsoletas, situaciones que ofrecen peligro a la comunidad educativa"*.³

Como se puede observar, la entidad accionada tiene pleno conocimiento de la situación que se presenta en la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, en lo que respecta al mal estado de su infraestructura y el grave peligro en que se encuentra la comunidad educativa en general, por lo que de esta manera, no hay dudas para el Despacho que la medida cautelar resulta jurídicamente viable, pues hasta este momento procesal existen pruebas contundentes que permiten concluir que en caso de no decretarse de oficio esta medida cautelar, se podría causar un perjuicio irremediable, amén de que mediante el Oficio fechado el 22 de enero de 2010, se le informó a la Secretaria de Educación, las grietas que se presentaron por el movimiento telúrico que se dio el pasado 18 de diciembre de 2009.

De manera que, la situación en la que se encuentra la comunidad educativa en general y las personas que puedan transitar de manera desprevenida por el sector, es altamente riesgosa, dadas las fallas que se presentan en la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, motivo suficientes para que esta juzgadora proceda a decretar una medida cautelar de carácter preventiva, en los términos previstos en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Admisión de la demanda:

En principio, es menester indicar que si bien la parte demandante en su libelo introductorio no sustentó la justificación para prescindir del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados como vulnerados, tal como se desprende de las pruebas aportadas hasta este momento procesal y valoradas previamente para decretar la medida cautelar, motivo por el cual se encuentra

² Al respecto, ver el Acta de Visita realizada el día 09 de marzo de 2007, visible a folio 6 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

procedente aplicar la excepción consagrada en dicha norma, amén de que en el plenario reposan diferentes comunicaciones enviadas al **Municipio de Santiago de Cali**, por medio de las cuales se ha puesto en conocimiento el progresivo deterioro de la infraestructura de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, situación que también ha sido objeto de visitas técnicas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal y del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la presente demanda en ejercicio de la acción popular y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A.), aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las entidades demandadas, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; por cuanto, dada la finalidad de la acción popular y los principios que orientan su trámite (arts. 2 y 5 Ley 472 de 1998): y adicional a ello, se confiere a las partes el término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del Código General del Proceso.

A los miembros de la comunidad infórmeles el inicio de la acción, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz. Por Secretaría, expídase el correspondiente aviso, para ser reclamado por la parte actora y que este adelante lo de su cargo, esto es, acredite su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se advierte a las partes, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la siguiente **MEDIDA CAUTELAR**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

- **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la Secretaria de Educación Municipal o del área correspondiente, realizar los actos necesarios para lograr la reubicación de los estudiantes que se encuentran recibiendo clases en las aulas afectadas por el deterioro de la infraestructura de los salones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres, ubicada en la Carrera 24 No. 10ª-98 de la ciudad de Cali, así mismo, se **ORDENA** el acordonamiento o restricción de acceso a dichas áreas y a las áreas que comprenden la sala de sistemas, el salón múltiple y la sala de profesores,, a fin de brindarle seguridad no sólo a los estudiantes que transitan en las áreas en mención, sino también al grupo de docentes y directivos docentes y, a los padres de familia que recorren dicho lugar de la Institución.

- **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que al momento de cumplir la medida cautelar antes descrita, proceda a efectuar la reubicación sin causar mayores traumatismos a los estudiantes, los padres de familia y la comunidad educativa en general, por lo que, en asocio con los directivos de la Institución Educativa Joaquín Caycedo y Cuero – Sede Camilo Torres de la ciudad de Cali, deberá estudiar las alternativas más acertadas, teniendo en cuenta para ello, la posibilidad de una reubicación dentro de la misma institución, efectuando cambio de horarios o cambio de aulas, o finalmente una reubicación en una institución cercana.

SEGUNDO: ADMITIR la acción popular promovida por la señora **LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO**, en calidad de Defensora Regional del Valle del Cauca, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE DAGMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la entidad demandada, a la parte vinculada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: LÍBRESE aviso a cargo del actor popular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR MEDIO ELECTRONICO
036
26 ABRIL 2018
